

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán		
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Enero de 1949, por la que se modifica el régimen para la devolución de envases, autorizado al Servicio Nacional del Trigo, por Ordenes de 6 de Agosto de 1942, y 10 de Agosto de 1943. (Boletín Oficial del Estado núm. 15-15 Enero).

Excmos. Sres.: La variación experimentada en los precios del saquerío desde que fué dictada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de Agosto de 1942, obligan a modificar los valores que en ella se establecieron para el depósito de garantía de devolución y para los cánones que en concepto de deterioro y desgaste normal deben abonar los usuarios de envases al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas cuando reciban los productos envasados en sacos propiedad de estos últimos.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional del Trigo o los fabricantes de harinas, en concepto de deterioro y desgaste normal, a que se refiere el artículo tercero de la Orden antes citada, se fija en 1'20 pesetas por saco.

2.º Los industriales o panaderos abonarán al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas, en concepto de depósito de garantía, la cantidad de veinte pesetas por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percep-

ción de 1'20 pesetas que fija el apartado anterior. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en condiciones normales de empleo.

3.º Los plazos de devolución normal serán los establecidos en la Orden de 6 de Agosto de 1942. Pasados dichos plazos, se aumentará el canon establecido en el apartado primero hasta dos pesetas por saco.

4.º Queda en vigor todo lo preceptuado en el articulado de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de Agosto de 1942 (Boletín Oficial del Estado núm. 220) que no se oponga a lo establecido en la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 11 de Enero de 1949.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 22 de Diciembre de 1948 por la que se dictan normas para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer una regulación conjunta para la exacción de las cuotas correspondientes a los epígrafes adicionales de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las cuotas de los conceptos adicionados a la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en virtud de lo establecido por las Leyes de 29 de Abril de 1920, de 11 de Marzo de 1932 (artículo sexto) y de 31 de Diciembre de 1946, se recaudarán, por regla general, mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras, salvo las excepciones que, en particular, se establecen en la presente Orden.

2.º No obstante, cuando se trate de cuotas que deban ser recaudadas mediante retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, excepto cuando demostrasen, con documentos fehacientes, que les fué deducido el importe de la cuota correspondiente de la utilidad gravable. Los órganos gestores de la Hacienda podrán dirigir su acción, indistintamente, ya contra las personas obligadas a retener y declarar, ya contra los perceptores de las utilidades sometidas a la Contribución, no comprendidos en la excepción establecida en este mismo número.

3.º Se exceptúa del régimen de recaudación indirecta a que se refiere el número primero:

Primero. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando éstos se perciban directamente, o sin mediación de persona o entidad pagadora con domicilio o representación en España.

Segundo. Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas y gramofónicas.

Tercero. El gravamen establecido por el artículo octavo de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 sobre el importe de las aportaciones suplementarias por reservas no exigido al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación.

Cuarto. El gravamen sobre las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, establecido en el artículo noveno de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, cuando el pagador de la utilidad no sea Empresa sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades.

4.º En los casos de recaudación mediante retención indirecta, y sin perjuicio de lo establecido en el número segundo, serán de aplicación los preceptos de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se reseñan a continuación:

a) El artículo séptimo, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) El artículo octavo, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) El artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como



acreedor del tanto por ciento que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) El artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata, para que retengan y conserven en depósito el importe de la Contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la Contribución a ellas correspondiente y de que ingresen ésta, menos el indicado uno por ciento de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

5.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

b) Los propietarios, concesionarios, alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento

de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes, en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las precedentes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas Públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el apartado a), con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

6.º Para la percepción del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas regirán las siguientes normas:

a) El mencionado gravamen se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o Empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamente al público o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadido por el artículo sexto de la Ley de 11 de Marzo de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la Ley de 29 de Abril de 1920.

b) Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas

clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo. Podrá admitirse la deducción en las dichas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

7.º Las Empresas emisoras de valores que, conforme a lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, sean responsables del gravamen del 20 por 100 que el citado artículo establece sobre el importe de las apartaciones suplementarias por reservas que no sea exigido por las respectivas entidades al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes, deberán presentar ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio y dentro de los tres meses siguientes a la emisión o puesta en circulación, declaración jurada para la liquidación de dicho gravamen, en la que harán constar nombre, razón o denominación social de la entidad emisora, características, numeración, cuantía y valor nominal de los títulos emitidos, valor y demás condiciones de emisión, aportación suplementaria que correspondiera exigir de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 e importe de la aportación suplementaria que deje de exigirse.

Para el cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior, se estimará como fecha de emisión de los valores la en que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1943, se considere devengado el impuesto sobre emisión de los valores correspondientes.

8.º Los perceptores directos de rendimientos de la propiedad intelectual y los de cantidades derivadas de arrendamientos de negocios, bienes o cosas, comprendidos en las excepciones establecidas en los apartados primero y cuarto del número tercero de la presente Orden, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los citados rendimientos obtenidos en el trimestre inmediato anterior.

9.º Las declaraciones que con arreglo a lo dispuesto en esta Orden hayan de presentarse en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, producirán seguidamente efectos recaudatorios, mediante la liquidación provisional del gravamen correspondiente, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo noveno de la Ley reguladora de la

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Una vez presentadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a ello, las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

10. La omisión de las declaraciones previstas en esta Orden, la inexactitud en las mismas y, en su caso, la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 22 de Diciembre de 1948.

—J. Berjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Administración Central

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General  
de Abastecimientos y Transportes  
Dirección Técnica.—Sección:  
Reservas

*Circular número 704-A, sobre reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca (B. O. del Estado número 45-15 Enero).*

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta las circunstancias que actualmente concurren en orden a la presentación de documentos que preceptivamente se exigen en la Circular número 704, dentro de la fecha autorizada en el artículo 22 de la referida Circular, para poder solicitar los derechos de reserva reconocidos en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de Octubre de 1947, con carácter excepcional y solamente para este año, deberán VV. EE. autorizar la admisión de tales documentos hasta el primero de Marzo (inclusive).

En la remisión de documentaciones deberá observarse estrictamente cuanto se dispone en los artículos 22, 23 y 24 de la mencionada Circular, siendo la fecha en que deberá iniciarse la remisión de tales documentaciones, la correspondiente al primero de Marzo, debiendo ultimarse la remisión a este Organismo Central por esos Servicios.



Provinciales, en el plazo máximo de veinte días, a partir de la fecha en que se extinga la prórroga concedida.

Ruego a VV. EE. se dé la máxima publicidad a cuanto en el presente escrito se dispone, al objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 12 de Enero de 1949.—El Comisario general, *José de Corral Sáiz*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Exmos. Sres. Gobernadores Civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## Gobierno Civil

### CIRCULAR Núm. 5

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otero de Guardo, comunica a este Gobierno Civil, que por los pastores del ganado ha sido recogida una res lanar con su cría, de las señas siguientes: blanca, entrebasta, señalada en la oreja derecha horquilla, en la izquierda ramal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de quien pudiera acreditar ser su dueño.

Palencia 15 de Enero de 1949.

El Gobernador Civil,

197 *Francisco Abella Martín*

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

### Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4 AC-1, ejemplar del vendedor, número 52.422, expedido por el almacén de Villodrigo, importante 472'50 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las Oficinas de esta Jefatura Provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, si no a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Palencia 14 de Enero de 1949.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*.

172

## Jefatura Provincial de Sanidad

### Declaración obligatoria diaria de los casos de gripe

#### CIRCULAR

La Dirección General de Sanidad ordena que, mientras dure la epidemia de Gripe, todos los Médicos en ejercicio den cuenta diaria de los casos de gripe que asistan, detallando la forma clínica y las complicaciones que se presenten; advirtiéndole que el incumplimiento de estas declaraciones debe ser sancionado con cien pesetas de multa cada vez por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Para el más adecuado cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, los Médicos que ejerzan libremente la profesión en la Capital o en los pueblos de la provincia comunicarán diariamente dichos datos, por oficio, al Jefe Municipal de Sanidad del Ayuntamiento de que se trate y los Jefes Municipales de Sanidad, participarán también diariamente, por oficio, a la Jefatura Provincial de Sanidad, el número total de casos de gripe declarados en sus respectivos Municipios, expresando las formas clínicas y complicaciones presentadas.

Los datos recibidos en la Jefatura Provincial de Sanidad, serán comunicados por ésta, telegráficamente, a la Superioridad.

Se ruega y espera que todos los Médicos de la provincia den cumplimiento a lo ordenado, para que no pongan a la Jefatura Provincial en la desagradable obligación de tener que aplicarles la multa que ha sido dispuesta por la Dirección General.

Palencia 17 de Enero de 1949.—El Jefe Provincial de Sanidad, *Mauricio M. de Prado*.

Sres. Médicos con ejercicio en la provincia y capital de Palencia.

118

## Administración de Justicia

### Palencia

#### Requisitoria

Cuenta Hernández, Manuel, de 26 años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, hojalatero, natural de Madrid, vecino que fué de Dueñas de donde se ausentó hará más de un año, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de veinte días ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para constituirse en prisión a cumplir 67 días que le faltan para completar la condena de 3 meses de arresto mayor que le fué impuesta por la misma en causa seguida en este Juzgado con el n.º 146-947, por hurto; bajo apercibimiento de

pararle los perjuicios consiguientes si no comparece.

Palencia catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—*M. Divar*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 183

Don Mariano Dívar Divar, Juez de Instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 10 de Febrero próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta, sin sujeción a tipo, de la mitad de finca que se dirá, embargada al penado Pablo Rodríguez García, vecino de Baños de Cerrato, para pago de costas impuestas en causa que se le siguió con el número 209 de 1944, por el delito de hurto, y cuya mitad se describe así:

«Mitad proindiviso con otra mitad de su hermano Bernardino Rodríguez García, de una casa sita en el casco de Baños de Cerrato, y su calle de la Huerta núm. 10, linda derecha con lagar de Emiliano Calzada; izquierda calle de la Huerta y espalda o accesorio, casa de Vicente Juárez Díez; se compone de planta baja, y alta, en ésta un portal, cocina, una habitación y cuadra, y en la segunda dos habitaciones y un pequeño desván, tiene además un corralito. Tasada esta mitad de casa que sale a subasta en dos mil doscientas cincuenta pesetas. Carece de cargas, censos o gravámenes, no aparece inscrita a nombre del procesado, y si en usufruto vitalicio, y nula propiedad a nombre de distintas personas. No se han aportado títulos de propiedad, por lo que es de cuenta del rematante proveerse de él.

#### Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la mitad de finca que se subasta, y que por ser tercera, pública y judicial subasta sale sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—*M. Divar*.—El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*. 184

## Administración Municipal

### Brañosera

#### Subasta de árboles

#### ANUNCIO

A las doce horas del primer día hábil, después de transcurridos los veinte también hábiles, desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, tendrá lugar en la casa Consistorial de Brañosera, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un representante del Dis-

trito Forestal de Palencia, de otro de la Junta Administrativa de Orbó y del señor Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 55 (cincuenta y cinco) árboles de roble con un volumen de 51,590 metros cúbicos de madera y treinta estéreos de leña (5 leñosos y 25 de copas) del monte denominado «La Mata», número 39 del Catálogo de los de Utilidad Pública, de esta provincia, de la pertenencia de la Junta Administrativa de Orbó, concedidos como aprovechamiento ordinario por subasta, a cuyo fin se hace constar:

a) Que esta subasta será efectuada con arreglo a las normas para la enajenación en monte de los aprovechamientos de maderas y leñas publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 340 de fecha 5 de Diciembre de 1948 y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia número 151 de fecha 17 de Diciembre del citado año de 1948 y en el Pliego de Condiciones publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número 117, de fecha 26 de Septiembre de 1947.

b) Que este aprovechamiento queda incluido en el Grupo 1.º de dichas Normas.

c) Que el precio mínimo será de 6.821,70 pesetas (seis mil ochocientas veintiuna pesetas setenta céntimos) y el precio máximo no podrá exceder de 8.182 pesetas y 59 céntimos (ocho mil ciento ochenta y dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos).

d) Que podrán optar a la subasta los poseedores de Certificado de la clase A, B o C.

e) Que en el caso de quedar desierta esta primera subasta se celebrará la segunda a las catorce horas del mismo día con sujeción a las mismas Normas y tipo de tasación.

f) Que las proposiciones para optar a esta subasta se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas.

Brañosera 12 de Enero de 1949.—El Alcalde, *E. Santiago*. 190

#### Modelo de proposición

Don ....., de edad ..... años, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle ....., número ....., en representación de ....., lo cual acredita con ....., en posesión del certificado profesional de la clase ....., número ....., en relación con la subasta anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de fecha ....., para la enajenación del aprovechamiento de ..... en el monte «La Mata» de la pertenencia de la Junta Administrativa de Orbó, ofrece la cantidad de ..... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace cons-



tar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número..... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número..... presentada.....

a) Índice de empresa correspondiente en el Certificado profesional a la hoja de compras número..... presentada.....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta.....

b) Porcentaje del saldo respectivo a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b).....

d) Índice adicional.....

l) Índice de adjudicación total (l = c + d).....

..... a ..... de ..... de 1949.

El interesado,

**Barruelo**

EDICTO

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos que componen esta Agrupación Comarcal, el presupuesto de Ingresos y Gastos, para el ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que en contra de los mismos pudieran presentarse.

Barruelo de Santullán 12 de Enero de 1949.—El Alcalde, *A. Navamuel*. 180

**Cervera de Pisuegra**

EDICTO

El día 11 de Febrero próximo y hora de las once tendrá lugar en esta casa-Consistorial, la subasta de 177 árboles de roble del monte la Dehesa de esta villa, bajo el tipo de tasación de 2.936'84 pesetas, y demás condiciones que contienen los pliegos de las facultativas y económicas que se hallan unidos al expediente, en esta Secretaría a disposición de todo interesado que desee tomar parte en la misma y que reúna las condiciones que contiene la norma 4.ª de las publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de cinco de Diciembre último.

De quedar desierta esta primera, se celebrará una segunda en el mismo día y hora de las trece.

Cervera de Pisuegra 15 de Enero de 1949.—El Alcalde, *Manuel Isasi*. 196

**Otero de Guardo**

ANUNCIO

El primer día hábil, pasados los

veinte a partir del que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se celebrará subasta pública de aprovechamiento de trescientos setenta (370) Robles y ciento sesenta y dos Hayas con un volumen de 485'508 metros cúbicos de madera y 31'289 metros cúbicos de leña los primeros y 56'060 metros cúbicos de madera y 230 metros cúbicos de leña los segundos del monte «Monte Alto» perteneciente al pueblo de Otero de Guardo, haciendo saber:

Que el aprovechamiento se halla incluido en el primer grupo de la norma 4.ª de las publicadas en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia número 151.

Que el precio mínimo será de 61.162'21 pesetas.

Que el precio máximo no excederá de 74.587'18 pesetas.

Que podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de la clase A, B y C.

Que la subasta se celebrará en este pueblo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en el día que corresponda, a las catorce.

Otero de Guardo 14 de Enero de 1949.—El Alcalde, *V. Torre*. 186

**Velilla de Guardo**

EDICTO

El día 12 del próximo mes de Febrero y su hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta de 150 hayas con un volumen de 21'635 metros cúbicos de madera y 20 metros cúbicos de leña, del monte Valdehaya, perteneciente a este Municipio.

El tipo de tasación será de 2.849 pesetas, pudiendo optar a ella, los poseedores del certificado de la clase A, B y C.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones que la anterior, en el mismo día y su hora de las seis de su tarde.

El pliego de condiciones, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Velilla de Guardo 14 de Enero de 1949.—El Alcalde, (ilegible). 187

**Villahán**

EDICTO

Instruido por este Ayuntamiento expediente sobre anulación por prescripción de créditos a favor del Ayuntamiento, por la cantidad de 16.084'22 pesetas, de distintas exacciones municipales, incursos en los apartados a), b) y c) del número primero del artículo 358 del Decreto de 25 de Enero de 1946, se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de diez días hábiles, al objeto de oír reclamaciones contra el acuerdo municipal, las que en su caso, se presentarán por escrito en

dicha oficina y dirigidas al señor Alcalde-Presidente, desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Villahán 11 de Enero de 1949.—El Alcalde, *Lucas Zamorano*. 179

**Junta vecinal de Vado**

ANUNCIO

El día 2 de Febrero próximo y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en la casa de Concejo de esta localidad, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal o Vocal de la Junta en quien delegue, con asistencia del empleado de Montes si comparece, la subasta de 32 árboles de haya y 30 de roble, con un volumen de 20,1620 m<sup>3</sup> de madera los primeros y 19,2783 m<sup>3</sup> los segundos, del monte Praovida de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesetas ochenta y tres céntimos.

Caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda en el mismo día y hora de las cuatro de su tarde, en la misma tasación y condiciones que para la primera.

Vado 12 de Enero de 1949.—El Presidente de la Junta vecinal, *Santiago Valle*. 181

**Mancomunidad de pueblos del Juzgado Comarcal de Frechilla**

EDICTO

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de que se compone este Juzgado Comarcal, el presupuesto por cargas de Justicia para el año 1949, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que lo crean conveniente y formular en los quince días siguientes las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Frechilla 31 Diciembre de 1948.—El Alcalde, *Isaias Muñoz*. 189

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

**Padrón de habitantes**

Calahorra de Boedo. 47  
Santa Cruz de Boedo. 185  
Villaprovedo. 195

**Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas**

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Villalba de Guardo. 193

**Aprobación del Presupuesto de 1949**

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Triollo. 191

Villalba de Guardo. 192

Junta vecinal de Villosilla. 194

**ALISTAMIENTO DEL EJERCITO**

*Reemplazo de 1949*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados que respectivamente, tendrán lugar en los días 30 del mes actual, y 13 y 20 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

*Mozos que se citan*

**Alar del Rey**

Ignacio Alvarez Lastra, hijo de José y Leoncia.

Emilio Martínez Aguilar, de Leonardo y Emilia.

Alejandro Martín Rodríguez, de Anastasio y Esperanza.

Fernando Díez Campo, de Eustasio y Lucía. 188

Imprenta Provincial.—PALENCIA